

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00285-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SPLENDOR FLOWERS
Demandado: JORGE LUIS CONTRERAS GUERRERO y otras.

Revisadas las actuaciones dentro del cuaderno cautelar, se advierten decretado el embargo solicitado, por auto del 19 de noviembre de 2021; así como, elaborado oficio No. L-026 del 17 de enero de 2022 (archivos pdf 03 cdno 2) y constancia de su envío a la parte interesada, a fin de comunicar dichas cautelas, sin que se haya acreditado su radicación oportuna. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, por secretaría, procédase a **actualizar** el contenido del oficio elaborado (archivo pdf 03 cdno. 2) y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0010296edf615261b7ca15c9dd7d24a17008e3e28e122a84de6bd0eb5dee6**
Documento generado en 11/08/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00504-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA (endosatario de Banco Davivienda S.A).
Demandado: ANDRÉS SEBASTIÁN VALLEJO VILLEGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 11), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f239fc08af8b9ee1ea0938dfa7d594dec81a2a2c5f60d177a4dbc86de94e078c
Documento generado en 10/08/2023 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00504-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA (endosatario de Banco Davivienda S.A).
Demandado: ANDRÉS SEBASTIÁN VALLEJO VILLEGAS

Revisadas las actuaciones dentro del cuaderno cautelar, se advierten decretados las cautelas solicitadas por auto del 27 de agosto de 2021 y elaborados los oficios No. 0202 y 0203 del 28 de febrero de 2022 (archivos pdf 02 y 03); así como, la constancia de su envío a la parte interesada sin que se haya acreditado su radicación oportuna. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, por secretaría, procédase a **actualizar** el contenido de los oficios elaborados (archivos pdf 02 y 03 cdno. 2) y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c030392260df68053a7cce0688562348585979a7599f737a1bc072405ef81**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00629-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: DEIVI RODRÍGUEZ TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 17 cdno 1), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a1c30b8f4ba844f42f49c70c09af665026df733b3e0e815cd34fe337fc2f847
Documento generado en 10/08/2023 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00629-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA.
Demandado: DEIVI RODRÍGUEZ TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, en atención a las medidas cautelares comunicada mediante oficio No. 2023-0099 del 29 de marzo de 2023; así como, elaborados los oficios No. 0450 y 0451 del 6 de abril de 2022, a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 4 de febrero de 2022, sin que se evidencie constancia de envió a las entidades bancarias ni a la apoderada de la parte actora. Por lo anterior, se Dispone:

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por parte del pagador **BAVARIA S.A.** agregada al expediente digital (Archivos pdf 10 expediente digital C2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0099 del 29 de marzo de 2023 (Art. 11 Ley 2213 de 2022).
2. **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de las medidas cautelares decretadas por auto del 4 de febrero de 2022, en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, por secretaría, procédase a **actualizar** el contenido de los oficios elaborados (archivos pdf 06 y 07 cdno. 2) y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1º, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:

¹ Archivo pdf 10 expediente digital cdno-2.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea76c0dcc0c3371611a44ebe2ed17f89b9a760b6f3fe1d5e56085a4615fd302**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00219-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
S.A, (como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA).
Demandado: DORIAN ASTRID CHAMORRO CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la ejecutante¹ y de costas elaborada². Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR a liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Segundo: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante. (Artículo 446-2 ib).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8309c87f0214f09fcc3550e7d0a531bed485275ae73820ad70c787578f217c3
Documento generado en 10/08/2023 06:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Agregada al expediente digital-Cdno. 1. (Archivo pdf 12).
² Por la secretaria de este Juzgado-(Archivo pdf 13).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00219-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
S.A, (como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA).
Demandado: DORIAN ASTRID CHAMORRO CASTILLO

Revisado el cuaderno cautelar, no se advierte atendido lo ordenado por auto del diez (10) de marzo de 2023. (Archivo pdf 02 cdno.2). Por lo anterior, se Dispone:

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba citado, a fin de comunicar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Elabórese oficio y remítase a la dirección electrónica informada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda a su diligenciamiento y acreditación respectiva. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8dea41c2153689e4f88b9c3151a4789729634d89afcbd2f0a8be1b056b6e07
Documento generado en 10/08/2023 06:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014003071-2020-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS
SOCIALES – COOPCREDISOCIALES
Demandado: RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte de una parte, yerro involuntario en la providencia del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en el numeral primero de dicho proveído, se indicó como demandante a una persona jurídica distinta; y de otra, agregada al expediente digital la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado.

Por lo anterior, se Dispone:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES** y no como quedó escrito en el numeral primero de dicho proveído.

Tercero: APROBAR la liquidación¹ de costas arriba citada, (archivo pdf 19), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo digital pdf 19 expediente digita

Código de verificación: **1079e3853eab2be7afc978cd7f4ece2673cfa15dfaad1947b4064bcc246fa624**

Documento generado en 10/08/2023 06:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS
SOCIALES – COOPCREDISOCIALES
Demandado: RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE

Revisadas las actuaciones dentro del cuaderno cautelar, se advierten decretados por auto del 26 de febrero de 2021, los embargos solicitados; así como, elaborados oficios No. T-0550 y T-0551 del 9 de julio de 2021 (archivos pdf 03 y 04) y constancia de su envío a la parte interesada, a fin de comunicar dichas cautelas, sin que se haya acreditado su radicación oportuna. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, por secretaría, procédase a **actualizar** el contenido de los oficios elaborados (T-0550 y T-0551), arriba citados y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5506f78420a60ce9c600dfa4fca27d283c97a8149023f29157b62f519f22434e**

Documento generado en 10/08/2023 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01126-00
Demandante: IMPORTADORA ICOLTEX S.A.S.
Demandado: HAZINDUSTRIAL S.A.S.
HUGO ARMANDO HAZBUN GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas¹ arriba citada, (archivo pdf 12), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a99baf3375bde4b02c361d60814ddcde7e865387d3a636c6b0f991d1d46f51
Documento generado en 10/08/2023 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf 12 expediente digita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014003071-2021-00285-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SPLENDOR FLOWERS
Demandado: JORGE LUIS CONTRERAS GUERRERO y otras.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la ejecutante¹ y de costas elaborada². Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR a liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Segundo: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante. (Artículo 446-2 ib).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9b89808123253c2d02c859db9b1b1c7b86ce26bd6073468888638cf8d335d8
Documento generado en 11/08/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Agregada al expediente digital-Cdno. I. (Archivo pdf 14).
² Por la secretaria de este Juzgado-(Archivo pdf 15).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01775-00
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CAMILO BETANCOURTH SANABRIA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CAMILO BETANCOURTH SANABRIA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 310139898)-copia digitalizada, así:

- A. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$22.020.665 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79449856 y T. P No. 325474 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d3eb0efe9fcde5b56da6c0ba25ec2106b054a28d1570fc165b39f02a7f1e3**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00249-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
COMPañÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: EDGAR PÁEZ VERGEL

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDGAR PÁEZ VERGEL**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 1002346347), así:

- A. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.700.428 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (31/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P No. 129978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55510a8656c1c0b0b6edcd7c65f9e19b8834f6e4d4adb33af61748f7f7e2cec5
Documento generado en 11/08/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00397-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTÍN KLEINER

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (Pagarés)-copias digitalizadas, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTÍN KLEINER**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés aportados- (copias digitalizadas) como base de recaudo, así:

1. PAGARÉ (suscrito 16/08/2019)

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$18.639.249 M/cte), por concepto de capital adeudado.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (06/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 6120088032

2.1 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$27.045.743 M/cte), por concepto de capital adeudado.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (15/10/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so

pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1000089972 y a LITIGAR PUNTO COM S.A, en los términos indicados en el escrito de demanda.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020444432 y T. P. No. 241426 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

w

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e25fbaaee793f01f5d988d2f126dc6b5160aa60f7483e8360f55c03bcaf84e
Documento generado en 11/08/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No. 110014003071-2023-00313-00
Demandante: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado: CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, resulta pertinente realizar el control de legalidad a la actuación acorde con lo previsto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP y artículo 132 ibídem, que señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden, en auto del 6 de junio del año que avanza, este Estrado Judicial avocó conocimiento del proceso por redistribución¹ e inadmitió la demanda, para que en el término perentorio concedido la parte acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo, esa determinación no se encuentra ajustada a la norma vigente, pues en procesos de esta naturaleza no se exige el cumplimiento de esa condición, así lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022:

“(…) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la **conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción** y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (…)

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, y subsanación remitida al correo institucional dentro de la oportunidad concedida², por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, así como, los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida a través de mandatario judicial por **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** contra **CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ**.

Segundo: REQUERIR a CARLOS JULIO CHIQUILLO DÍAZ, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$34.106.777 M/cte), por concepto de deuda reclamada.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**

¹ Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023.

² Archivo pdf 12- 13/06/2023.

MONEDA CORRIENTE (1.705.338.84 M/cte), por concepto de intereses causados discriminados en el escrito de demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Tercero: A la demanda désele trámite de proceso declarativo especial, conforme a lo reglado en el artículo 421 de la misma obra.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en el canon 291 del Código General del Proceso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (artículo 421 inciso 2° del CGP).

Quinto: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno (artículo 421 inciso 2° ib.).

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución otorgada por compañía de seguros equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de \$7.162.423 M/cte, para lo cual se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 421 parágrafo, y art. 590 num 2° ib.).

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO SEPÚLVEDA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía número 3181347 y T. P. No. 42971 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23215062ad1e7e62269e19207e17099c243b25793bc31af122fe6ad0d21146ee**

Documento generado en 14/08/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01447-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado: OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** (endosatario en propiedad de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.) contra **OSCAR SÁNCHEZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 100400)- copia digitalizada, así:

- 1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$15.658.596 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$663.000 M/cte), por concepto de capital de diecinueve (19) cuotas vencidas, discriminados así:

No.	Fecha Exigibilidad	Valor (\$)	Intereses moratorios (\$)
1	28/02/2021	28.217	375.397
2	31/03/2021	28.866	374.748
3	30/04/2021	29.530	374.084
4	31/05/2021	30.210	373.405
5	30/06/2021	30.904	372.710
6	31/07/2021	31.615	371.999
7	31/08/2021	32.342	371.272
8	30/09/2021	33.086	370.528
9	31/10/2021	33.847	369.767
10	30/11/2021	34.626	368.989
11	31/12/2021	35.422	368.192
12	31/01/2022	36.237	367.377
13	28/02/2022	37.070	366.544
14	31/03/2022	37.923	365.691
15	30/04/2022	38.795	364.819
16	31/05/2022	39.687	363.927
17	30/06/2022	40.600	363.014
18	31/07/2022	41.534	362.080
19	31/08/2022	42.489	361.125
Total		\$663.000	\$7.005.668

I.I Por la suma de **SIETE MILLONES CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.005.668 m/CTE), por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas del cuadro que antecede (columna 4), representados en el título aportado como base de recaudo.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52795354 y T. P. No. 222335 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4df29ab15d72ca66bb289d5f399e7fd3d04812f54bb95e4ba67c121869c9a**

Documento generado en 10/08/2023 06:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01595-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandado: DAVID CAMILO RUEDA SERNA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **DAVID CAMILO RUEDA SERNA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 2993955), así:

- A. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$37.853.399 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031177333 y T. P No. 400119 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

w

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7221881303905f5e063c953508a7d8a527d5748f6b2a8eaf71e818ac3d68a**
Documento generado en 11/08/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003083-2022-01597-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: CARLOS EDUARDO VILLALBA BUITRAGO y otra

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS EDUARDO VILLALBA BUITRAGO** y **YURY PAOLA ZAPATA GARZÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 80800070)- copia digitalizada, así:

- I. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.336.679.34 M/cte), por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas, discriminadas así:

No.	Fecha Exigibilidad	Valor (\$)
1	05/07/2022	246.337.06
2	05/08/2022	269.535.19
3	05/09/2022	271.558.63
4	05/10/2022	273.597.26
5	05/11/2022	275.651.20
Total		\$1.336.679,34

- 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad mencionada en la columna 3 del cuadro que antecede y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.2 Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$353.551.52 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre cada una de las cuotas vencidas del 5 de agosto al 5 de noviembre de 2022.
- 2.3 Por la suma de **ONCE MILLONES, OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS TREINTA CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$11.089.820,35 M/cte), por concepto de capital acelerado.
- 2.4 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 2.3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de a obligación.

Tercero: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Quinto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Séptimo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Octavo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40570743 denunciado de propiedad de los demandados CARLOS EDUARDO VILLALBA BUITRAGO y YURY PAOLA ZAPATA GARZÓN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 80800070 y No. 53064725.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Noveno: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., a través de la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022364940 y T. P. No. 305929 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda48cfa91efba10cb98eb0f70ba910c80e92af77532eb954ae33cd4ded8639**

Documento generado en 11/08/2023 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01598-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDO
SÁNCHEZ PULGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PULGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir y/o precisar las pretensiones de acuerdo a la literalidad del pagaré No. 17659780, toda vez que, en la pretensión numeral “I”, se suman los conceptos de capital e intereses causados y, a su vez, sobre dicho valor se reclaman intereses moratorios (pretensión 2), situación que conlleva a un cobro indebido de interés sobre interés.
- B. Corregir el número del pagaré indicado en los hechos 1 y 2 del introductorio, pues allí se menciona (18109577), e cual difiere al que se registra en el pagaré aportado (No. 17659780).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b479d4e75be120e16f95fcf20335b35ed1d225e6b3c4d0a5a213a27214e5356**

Documento generado en 14/08/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01608-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RONALD CIPAGAUTA BERNAL y
otra

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **RONALD CIPAGAUTA BERNAL** y **DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 758235), así:

- I. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.742.468 M/cte), por concepto de capital de once (11) cuotas vencidas, discriminados así:

Cuota vencida	Fecha Exigibilidad	Valor cuota (\$)	Valor intereses remuneratorios (\$)
1	24/12/2021	231.168	219.129
2	24/01/2022	234.648	244.830
3	24/02/2022	238.158	241.320
4	24/03/2022	241.728	237.750
5	24/04/2022	245.358	234.120
6	24/05/2022	249.048	230.430
7	24/06/2022	252.768	226.710
8	24/07/2022	256.578	222.900
9	24/08/2022	260.418	219.060
10	24/09/2022	264.318	215.160
11	24/10/2022	268.278	211.200
Total		2.742.468	2.502.609

- I.1 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.502.609 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas en el cuadro que antecede.
- I.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad mencionada y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$13.811.306 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014255010 y T. P. No. 279013 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71122092f5f68b1d82cba8c5044a6d61fb30d623356db47950fb1c022af1f2**
Documento generado en 14/08/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01537-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALEJANDRO VILLEGAS
QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, pues si bien se aportó “plan de pagos”, requerido en auto inadmisorio que antecede, este se encuentra incompleto, pues no se reflejan las cuotas vencidas objeto de cobro coercitivo, causadas en los meses de julio a septiembre de 2022. Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALEJANDRO VILLEGAS QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Allegar en forma completa el plan de pagos del pagaré No. 828001084, toda vez que, el aportado no relaciona las cuotas vencidas, arriba citadas, de las que se pretende el cobro ejecutivo.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4ea50105eac9bf3e95fd03dfbb6b234fc45caba9bf59cbcbf6172d3b13dd0**
Documento generado en 11/08/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01620-00
Demandante: MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER PH
Demandado: RICARDO CUERVO DAZA y otros.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 8 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER PH** contra **RICARDO, ALCIRA, GLADYS y MYRIAM CUERVO DAZA**, conforme a lo indicado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1139cb04e6f13558374c3f246a56d3e39d338681dce4a7217fcbebede934200
Documento generado en 11/08/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00220-00
Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRÉS CASTELLANOS MOLINA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.** contra **CAMILO ANDRÉS CASTELLANOS MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- A. Allegar poder dirigido a este Despacho Judicial por medio del cual NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. confiere facultad al abogado JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO para actuar en el presente proceso ejecutivo como su mandatario judicial.
- B. Corregir la pretensión (numeral 2.1), toda vez que, se realiza cobro de los intereses desde el día siguiente a la “expedición” del título y no desde la fecha subsecuente a los 30 días calendarios siguientes a la emisión de la factura (art. 774 – I Cco.).
- C. Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. (art. 84 num 2° del CGP).
- D. Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada o realizar las manifestaciones a que haya lugar al respecto. (Art. 82 num. 10° y parágrafo 1°; artículo 6° de la Ley 2213 de 2022). De ser el caso, realice las manifestaciones previstas en el inciso 2° art. 8° ib.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574c8cfc842eb5d4a26159277661a2e27ba69735843910b5f3d47e191b074fb**

Documento generado en 11/08/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00283-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SHIRLEY OSPINA GALLEG0

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda, subsanación y anexo (plan de pagos) que lo acompaña, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SHIRLEY OSPINA GALLEG0**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir los valores solicitados por concepto de intereses remuneratorios, respecto de cada una de las cuotas cinco (5) cuotas vencidas entre septiembre de 2022 a enero de 2023, toda vez que, no coinciden con las relacionadas en el plan de pagos allegado.
- B. Allegar escrito de demanda en la que se integre lo antes requerido. Se advierte que las pretensiones deberán formularse en forma separada, discriminando cada uno de los ítems solicitados., acorde con lo expresado en el título base de recaudo y plan de pagos antes citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a143b249cd1593d1dee91190c759e3241e449121de2c3633f0daac6e635e80**

Documento generado en 11/08/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00293-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ARIAS ARIAS
Demandado: ÁLVARO TORRES AMAYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte interesada contra el auto proferido el 6 de junio anterior, previa revisión de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del pasado 6 de junio, se negó el mandamiento de pago solicitado por María Del Carmen Arias Arias contra Álvaro Torres Amaya, teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo no cumplía con los requisitos para considerarlo título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, acorde con el artículo 422 del CGP.

Inconforme con esa determinación, mediante escrito¹ que precede, estando dentro del término legal concedido para ese efecto, la apoderada actora recurrió la referida decisión.

II. DEL RECURSO

Como motivo de desacuerdo estimó la togada que debió inadmitirse la demanda en los términos del artículo 90 de la norma procesal, con lo cual, habría podido subsanarla allegando los documentos extrañados para librar mandamiento de pago, a saber, el auto de aceptación de la cesión de los derechos litigiosos del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima y acta de la celebración de la primera audiencia dentro del proceso de pertenencia.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cabe recordar, el recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando se adviertan contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma, en consonancia a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Revisada la actuación, se encuentra que, dicha condición normativa no tiene cabida en este caso, pues como se ilustró en el auto recurrido el contrato de cesión o venta de derechos litigiosos y posesión allegado, no reúne las exigencias previstas en el canon 422 del CGP, esto es, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”. Lo anterior, considerando que el cumplimiento de la obligación se encuentra condicionada y, bajo ese entendido, no se puede determinar que las condiciones pactadas hayan ocurrido para tener la absoluta certeza de quien es el acreedor y quien el deudor en el negocio jurídico celebrado.

De otra parte, atendiendo el carácter taxativo de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 ib., ninguna de ellas se ajusta al sub examen, pues como se expuso, el particular adolece de documento que preste mérito ejecutivo, por lo que no puede darse aplicación a dicho presupuesto y, por ende, tampoco librarse orden de pago, según el artículo 430 del CGP.

¹ Pdf-08 Expediente digital

Reitérese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que **de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.**

De ahí que, al no asistirle razón a la recurrente, el auto reprochado no será revocado y en consecuencia se mantendrá incólume, pues no se advierte ilegalidad o contrariedad alguna con las disposiciones que regulan la materia, a las cuales debe ceñirse esta instancia en cumplimiento al artículo 230 Superior.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto proferido el seis (6) de junio de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Estarse a lo antes resuelto.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e01e288d11add36d9a74298781eef176da1574534e158d6ebff754e00299ec**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00439-00
Demandante: LINE SECURESOFTE S.A.S.
Demandado: CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **LINE SECURESOFTE S.A.S.** contra **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir el acápite de notificaciones, pues allí se señala como extremo pasivo a una razón social distinta.
- B. Informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículos 6 y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b5b37106dff562e32926724ed4dd3c2a05d57f810ae23140493fe9c5f6fd5a**

Documento generado en 11/08/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01221-00
Demandante: SOCIEDAD DE ARQUITECTOS SAS
Demandado: ANDRES CADENA GUARNIERI, DORIS LETICIA QUICENO GALLEGO
INVERSIONES ANDRES CADENA GUARNIERI S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, que, por auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en el que se ordenó la notificación de los demandados ANDRES CADENA GUARNIERI, DORIS LETICIA QUICENO GALLEGO e INVERSIONES ANDRES CADENA GUARNIERI S.A.S, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. En el mismo proveído fueron decretadas las cautelas solicitadas.

En ese orden, abogado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 25 de abril de 2023, notificado por Estado No. 15, publicado el 26 de abril del año en mención, fue requerida la parte demandante, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditar en debida forma la notificación de los demandados, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación. Tampoco manifestó ese extremo interés en las cautelas decretadas desde el 8 de abril de 2022, pues remitidos los oficios 0259 y 0260 a la dirección electrónica informada, ninguna gestión acreditó sobre su diligenciamiento respectivo.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD DE ARQUITECTOS SAS contra ANDRES CADENA GUARNIERI, DORIS LETICIA QUICENO GALLEGO e INVERSIONES ANDRES CADENA GUARNIERI S.A.S., conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166115d002c65e5dd2d1e1c404a66413b5d983cffd07c3870e8f5a02e22d845e**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00428-00
Demandante: EDUARDO SANTOS MUÑOZ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL BALAGUERA CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, que, por auto del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en el que se ordenó la notificación del demandado MIGUEL ÁNGEL BALAGUERA CRUZ, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. Por auto de la misma fecha fueron decretadas las cautelas solicitadas y remitidos los oficios respectivos a la parte interesada¹.

En ese orden, abogado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 25 de abril de 2023, notificado por Estado No. 15, publicado el 26 de abril del año en mención, fue requerida la parte demandante, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditar en debida forma la notificación del demandado, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación; además que, aun cuando fueron decretadas las cautelas solicitadas, conforme a las respuestas allegadas (archivos pdf 06 a 09), ninguna alcanzó su consumación y tampoco fueron solicitadas nuevas cautelas por la parte ejecutante.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por EDUARDO SANTOS MUÑOZ contra MIGUEL ÁNGEL BALAGUERA CRUZ, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

¹ Desde el 14/02/2022. (Archivo pdf 05 cdno-2).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372093c0a5f0990af93f544363675ecf1938a2426052a203cc78c151b9b21e9**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01744-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN FREDDY GARZÓN VÉLEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA de AECSA S.A endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHN FREDDY GARZÓN VÉLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir** el número del pagaré (4268318), indicado en el escrito de la demanda, (parte introductoria, hechos 1, 3 y 5; pretensión I y II y acápite de pruebas y anexos), toda vez que, no coincide con el que se registra en el título aportado como base de recaudo: (PAGARÉ-0590046210012284)
- B.** Realizar las manifestaciones exigidas en el inciso 2°, artículo 8°, ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada en el acápite respectivo para efectos de notificación al demandado, precepto según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (se destaca).

Segundo: ADVERTIR, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601) 3532666 ext. 74128 y móvil 320339244.

Notifíquese y Cúmplase

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f0512454022b5cc716fc0df4e034671e64f8c21266d2611731d096c89a9083**

Documento generado en 11/08/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00637-00
Demandante: HOME TERRITORY S.A.S.
Demandado: CESAR OSWALDO TORRES ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte realizado requerimiento a la apoderada de la parte actora¹, de una parte, para que procediera a realizar en debida forma la notificación al demandado; y, de otra, para que manifestara si la dirección informada o sitio suministrado “corresponde al utilizado por la persona a notificar”, y allegará las “evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, apartes destacados en negrilla en la providencia respectiva, exigencias previstas en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, echados de menos una vez revisado el texto de la demanda, acápite de notificaciones.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante memorial remitido al correo institucional², manifestó la togada: “HOME TERRITORY – TORRES CESAR OSWALDO – ART. 8. Pdf” (notificación personal). HOME TERRITORY – TORRES CESAR OSWALDO – DEMANDA. Pdf. Lo que indica claramente que los documentos requeridos para la notificación en legal forma de la demandada fueron adjuntados al mensaje de datos. Señaló de otra parte, que: “(...) esos requisitos, punto en el cual ruego a su Despacho revisar el texto de la demanda en el cual se indicó que la dirección electrónica aportada para las notificaciones es el utilizado por la persona a notificar, que se obtuvo del título valor base de la acción (fue impuesto por la demandada bajo su firma en la carta de instrucciones que forma parte del título valor base de la acción) y se allegó impresión de comunicación remitida a la persona a notificar”

No obstante, revisado el trámite de notificaciones aportado (archivo pdf05 del expediente digital), se observa mensaje de datos remitido al demandado y certificado de entrega en el que se anuncian archivos pdf adjuntos, sin que, a partir de la imagen digitalizada en la que se lee “Adjuntos “HOME TERRITORY – TORRES CESAR OSWALDO – ART. 8. Pdf” (notificación personal). HOME TERRITORY – TORRES CESAR OSWALDO – DEMANDA. Pdf. Descargas”, se pueda establecer que en efecto, los archivos adjuntos contengan la copia de la demanda y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues tratándose de una imagen digitalizada no permite acceder al link “Descargas”, para verificar su contenido.

A su vez, de cara al cumplimiento de exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022 (inciso 2°, artículo 8°), apartes destacados, obsérvese que el escrito de demanda (acápite de notificaciones), solo se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, pero en manera alguna fueron realizadas las restantes manifestaciones, esto es, que, la dirección informada “corresponde al utilizado por la persona a notificar”, y tampoco fueron allegadas las “evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, entiéndase que no se trata de la comunicación que se remite para su notificación personal, sino de anteriores, que se le hubieren enviado (comunicaciones cruzadas entre las partes), con lo cual no quedaría duda que en efecto, la dirección suministrada es la utilizada por la persona a notificar.

Por lo anterior, se Dispone:

- I. REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído de estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del 4 de mayo de 2023, esto es, acredite la notificación en debida forma del señor

¹ Por auto del 4 de mayo de 2023.

² Archivo pdf 09 expediente digital cdno-1.

CESAR OSWALDO TORRES ACEVEDO. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

2. **ADVERTIR** a ese extremo, deberá dar cumplimiento en el mismo término arriba otorgado, a lo exigido en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (negrilla por fuera del texto).
3. **INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 - 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683f2305ca0591f6ebedba802ad72a133c6442239efdd24f8fedf191f0ee7d13

Documento generado en 10/08/2023 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00637-00
Demandante: HOME TERRITORY S.A.S.
Demandado: CESAR OSWALDO TORRES ACEVEDO

Revisado el cuaderno cautelar, se advierten remitidas al correo institucional, respuestas emitidas por sendas entidades bancarias, en relación con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. L-081 de 24 de enero de 2022. Por lo anterior, se Dispone:

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas arriba indicadas, agregadas al expediente digital- (Archivo pdf 04 y 05 cdno. 2).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969893043d7e35a75a04125c3e2343fd5ae0ba2b3dbde4764953016482c5f4fc
Documento generado en 10/08/2023 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014003071-2021-00807-00
Demandante: MARTÍN TIBABUZO GALINDO
Demandado: ZETAPLOT S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación¹ de costas arriba citada, (archivo pdf I5), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095c479f4e47f6a3e9f1f8cfa6517022727dfe920616d2150332387fca10d7a
Documento generado en 11/08/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf I5 expediente digita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01338-00
Demandante: CP BROKER CONSULTORES DE SEGUROS LDTA
Demandado: SOU PACK COLOMBIA S.A.S.
PROMOTORA TORRES DE GRATAMIRA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte aportada nuevamente solicitud de suspensión por parte del apoderado de la parte actora, por acuerdo de transacción suscrito entre las partes, ratificado por la demandada mediante correo electrónico anexo al expediente digital¹; así como, acaecido la fecha final de dicha suspensión, el treinta (30) de julio pasado. Por lo anterior, se Dispone:

1. **REQUERIR** al mandatario del extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído informe si se le dio cabal cumplimiento a la cláusula segunda del Acuerdo de Transacción de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito entre las partes en este asunto
2. Advertir a ese extremo, de no hacer pronunciamiento alguno, se procederá conforme a lo ordenado por auto del 4 de mayo de 2023.
3. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo digital pdf 20 expediente digital

Código de verificación: **bac1116f9b9056e3c97c477d1b324fbaa0a61a663d9bcd9aeffab8455a5c9d87**
Documento generado en 11/08/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00267-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"
Demandado: KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuestas remitidas al correo institucional¹, en atención a las medidas cautelares comunicada mediante oficios No. 2023-0313 y 2023-0314 del 21 de junio de 2023. Por lo anterior. Por lo anterior, se Dispone:

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por parte del pagador **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** agregada al expediente digital (Archivo pdf 05 expediente digital C2), frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0313 del 21 de junio de 2023 (Art. 11 Ley 2213 de 2022).
2. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, las respuestas remitidas al correo institucional, por las entidades financieras, agregadas al expediente digital (Archivo pdf 06 expediente digital C2) frente a lo solicitado mediante oficio No. 2023-0314 del 21 de junio de 2023 (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b33005cd61e1c3609cf7f82ce6990a37f7b45d642dd518c58561e69ea6327e6
Documento generado en 11/08/2023 03:47:37 PM

¹ Archivos pdf 05 y 06 expediente digital C2)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. I 10014003083-2023-00267-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
“COLSUBSIDIO”
Demandado: KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con la notificación personal de la demandada Karina Paola Peñaloza Picón, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **TENER NOTIFICADO** a la demandada **KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN** del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8 ley 2213 de 2022, con acuse de recibo 25/05/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-08 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
2. Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1623ef8fa88615457e451c28577ad3c653c646b9615f58d0c5de82b8915b4fe
Documento generado en 11/08/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 08 expediente digital- cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00267-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"
Demandado: KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma la demandada, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 10 de mayo de 2023, en contra de KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de la demandada **KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN** en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada **KARINA PAOLA PEÑALOZA PICÓN** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$900.000 m/cte**².

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no

¹ Mediante auto del 14 de agosto de 2023

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79e017527aeedc886a725db32a69b1c311efe8bce4d045f40223fa0b3748ca**

Documento generado en 11/08/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00195-00
Demandante: WILSON TORO HERRERA
Demandado: DEISSON FABIAN PARRA SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte elaborado oficio No. L-122 del 01 de febrero de 2022, a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 19 de noviembre de 2021, sin que se evidencie constancia de su envío, a la entidad correspondiente, ni a la parte interesada. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **REQUERIR** al extremo ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste su interés en la consumación de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de noviembre de 2021, en este asunto. De ser el caso y previa solicitud, por secretaría, procédase a **actualizar** el contenido de los oficios elaborados (archivo pdf 02 cdno. 2) y remítase a la dirección electrónica informada.

Advertir a ese extremo, que deberá acreditar en el lapso antes mencionado, el diligenciamiento oportuno de la comunicación respectiva, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1°, inciso segundo artículo 317 del CGP.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez en firme ingrésese nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06215eaa3ce6f9a1f64e45eae2301abd91d98a9c4a6b54d3279217b5b8e86f7**

Documento generado en 10/08/2023 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00359-00
Demandante: HOME TERRITORY S.A.S.
Demandado: RUTH ESTHER CAMACHO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte realizado requerimiento a la apoderada de la parte actora¹, para que procediera a realizar en debida forma la notificación al demandado.

En respuesta a dicho proveído, mediante memorial remitido al correo institucional², manifestó la togada que se adjuntaron los archivos: “HOME TERRITORY – CAMACHO RUTH ESTHER – ART. 8. Pdf” (notificación personal), HOME TERRITORY – CAMACHO RUTH ESTHER – ART. 8. Pdf” (notificación personal)”. No obstante, revisado el trámite de notificaciones aportado (archivo pdf05 del expediente digital), si bien se observa mensaje de datos remitido al demandado y acuse de recibido, no acreditó que haya adjuntado a este, copia de la demanda y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivos pdf), pues a partir de la imagen digitalizada en la que se lee “archivo pdf adjunto”, no se puede establecer su contenido. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído de estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del 27 de abril de 2023, esto es, acredite la notificación en debida forma del señor RUTH ESTHER CAMACHO MARTINEZ. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
- 2. ADVERTIR** a ese extremo, deberá dar cumplimiento en el mismo término arriba otorgado, a lo exigido en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).
- 3. INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3532666 ext. 74128 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

¹ Por auto del 27 de abril de 2023.
² Archivo pdf 09 expediente digital cdno-1.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a587993961ef3c11e75fde3162d698ed58933fd13be67c2765221f3be275e**

Documento generado en 10/08/2023 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00359-00
Demandante: HOME TERRITORY S.A.S.
Demandado: RUTH ESTHER CAMACHO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte respuesta remitida al correo institucional¹, en atención a las medidas cautelares comunicada mediante oficio No. L-028 del 17 de enero de 2022. Por lo anterior, se Dispone:

- I. **PÓNGASE** en conocimiento de la mandataria judicial de la parte interesada, la respuesta remitida al correo institucional, por parte del pagador **SECRETARIA DE EDUCACION DE MAGDALENA** agregada al expediente digital (Archivos pdf 03 expediente digital C2), frente a lo solicitado mediante oficio arriba citado. (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 de fecha 15 de agosto de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79f31c6fcb2031ffbd1bdd3fed2ab355a5934c3ed5c1ee016d6de290133f9d7c
Documento generado en 10/08/2023 06:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf 03 expediente digital cdno-2.